



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-39035704-APN-DFVGR#ANMAT

VISTO el EX-2019-39035704-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO por las cuales el ex Departamento de Legislación y Normatización dependiente del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) puso en conocimiento de esta Administración Nacional lo actuado con relación al producto en cuyo rótulo luce: “Sua Pasta, peso neto 500g, lote 1, fecha de vto: 09/2020, RNPA N° 02567721, elaborados por Alimentos Fransro SRL sito en Melián 3120, parque industrial Almirante Brown, Burzaco, RNE N° 02-034118”

Que atento que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) recibió de una denuncia en relación a la comercialización del producto mencionado precedentemente el Departamento de Inspectoría, mediante O.I N° 2019/456-INAL-80 llevó a cabo una inspección en el establecimiento de la firma ALIMENTOS FRANSRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sito en la calle Melián N° 3120, parque industrial Almirante Brown, localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires, ocasión en la que tomó muestra por triplicado del producto en cuestión, otorgando a la firma un plazo de 30 días hábiles para realizar mejoras en la fábrica por incumplimientos en cuanto a la higiene entre otras cosas conforme surge del orden N° 14.

Que realizado que fue por el ex Departamento de Control y Desarrollo del INAL el análisis microscópico de la muestra oficial del producto en cuestión, emitió su Informe N° 2193-18, el que arrojó como conclusión que el alimento no cumple con la normativa vigente, dado que fueron encontrados gorgojos adultos vivos y fragmentos de insectos incluidos en la masa y, de la muestra duplicado mediante el Informe N° 896-19 concluyó el citado Departamento que se observaron numerosos fragmentos de insectos incluidos en la masa y de la muestra triplicado mediante informe 897/19 determinó que el producto presentaba numerosos fragmentos de insectos incluidos en la masa y micelio fúngico.

Que, en consecuencia, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria puso en conocimiento de los resultados

obtenidos a la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. y solicitó proceder a realizar el retiro preventivo del producto del mercado nacional en un plazo de 48 hs. en concordancia con el artículo 18 tris del Código Alimentario Argentino.

Que, asimismo, el Departamento actuante, categorizó el retiro Clase II, a través de un comunicado del SIFeGA poniendo en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y delegaciones del INAL, solicitando, a su vez, que en caso de detectar la comercialización del citado producto en sus jurisdicciones procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1 del anexo del artículo 1415° del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a ese Instituto acerca de lo actuado.

Que el Departamento Inspectoría mediante OI N° 2019/967-INAL-184 realizó una nueva inspección en el establecimiento ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. y procedió a la clausura preventiva del establecimiento por detectarse un riesgo potencial de los alimentos que allí se elaboraban, fraccionaban, expendían, distribuían y almacenaban, colocando fajas de clausura sobre las líneas de elaboración, solicitándose a la firma que presentara ante el INAL un plan de acción que incluyera un plan de saneamiento integral, análisis de peligros y riesgos de cada etapa de la elaboración, plan de manejo de residuos y el retiro del producto detallando la cantidad recuperada.

Que el mencionado Departamento junto con el Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires mediante OI N° 2019/1099-INAL-222 realizaron una nueva inspección en la empresa ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. a fin de verificar el cumplimiento de las mejoras solicitadas en la inspección anterior.

Que en dicho procedimiento se verificaron mejoras, se presentó documentación respaldatoria y se observó una tendencia a minimizar los riesgos observados en inspecciones previas, por tal motivo, ambos organismos decidieron levantar la clausura para que la empresa pudiera continuar con sus actividades de producción, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que finalizara las acciones correctivas pendientes, caso contrario se volvería a efectuar la clausura nuevamente.

Que en virtud de lo manifestado, se puede concluir que el producto en cuestión habría infringido los artículos 6° bis, 155° y 718° del CAA por presentar numerosos fragmentos de insectos incluidos en la masa y micelio fúngico, resultando ser ilegal.

Que atento a lo expuesto, el INAL en su informe IF-2019-49376812-APN-DERA#ANMAT sugirió prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del alimento en cuestión e iniciar un sumario sanitario a la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. por la presunta infracción a los artículos 6° bis, 155° y 718° del Código Alimentario Argentino.

Que, consecuentemente, mediante Disposición 5808/19 se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. por la presunta infracción a los artículos 6° bis, 155° y 718° del Código Alimentario Argentino.

Que, corrido el traslado de las imputaciones, presentó su descargo el apoderado de la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. Sr. Giuliano PELLICORI el cual obra en el orden número 55.

Que expresó que al momento de la inspección la empresa no tomó recaudo de que la muestra seleccionada se trataba de una mercadería de devolución que tenía en la planta cuyo destino era su disposición final.

Que manifestó que era mercadería expuesta a la humedad que poseía un cliente de la firma lo que explicaría la presencia de gorgojos vivos en los paquetes de pastas.

Que informó asimismo que dichos paquetes no encuadrarían en las prescripciones de las normas ya que su fin no era bajo ningún punto de vista la comercialización en ese estado.

Que consideró que la presunta infracción debería considerarse como falta leve dado que la presencia de gorgojos vivos o fragmentos de insectos dentro del producto no implicaría un riesgo alto para la salud de la población y refirió que la necesidad de hervir el producto elimina bacterias, y que, en el proceso de cocción, ya que los insectos flotan en el agua, o al servir la pasta, dichos insectos podrían visualizarse.

Que señaló que en muchos países del mundo es muy común comer insectos, por lo que no implicarían riesgo alguno, dado que la ONU fomenta el consumo a nivel mundial de insectos.

Que finalmente señaló que la empresa era una Pyme familiar categoría pequeña y que no tenía antecedente de sanciones.

Que remitidas que fueron las actuaciones al organismo competente, el actual Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria analizó el descargo presentado.

Que señaló el mencionado Departamento que la infracción a la normativa surge evidente, en tanto la mercadería en cuestión se hallaba en el establecimiento, teniendo en cuenta además que éste fue preventivamente clausurado encontrándose las irregularidades ya aludidas.

Que, asimismo, indicó que el resultado de los análisis fue concluyente, al no cumplir con la normativa el producto en cuestión y ser consecuentemente un alimento contaminado e ilegal.

Que destacó que pese a lo manifestado por la firma sumariada en cuanto a que comer gorgojos no resultaría perjudicial para la salud, resulta claro que el producto incumplió las normas señaladas al presentar numerosos fragmentos de insectos incluidos en la masa y micelio fúngico.

Que consideró que, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N° 1710/08, la falta en cuestión debe clasificarse como grave.

Que, asimismo, informó que la citada firma no posee antecedentes de sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

Que analizadas las actuaciones se pudo determinar que en una inspección llevada a cabo en la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. se verificó la existencia de paquetes de fideos cuyos análisis de laboratorios arrojaron como resultado la presencia de gorgojos adultos vivos y fragmentos de insectos incluidos en la masa y micelio fúngico.

Que dicho comportamiento configuró la presunta infracción a los artículos 6° bis, 155° y 718° del Código Alimentario Argentino.

Que la Coordinación de Sumarios consideró que la sumariada incumplió con lo normado por el artículo 6° bis del CAA que establece: “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción”.

Que infringió también el artículo 155° del mencionado cuerpo normativo señala: “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos.”

Que, finalmente sostuvo dicha Coordinación que la sumariada vulneró el artículo 718° de la referida norma que dispone “Serán consideradas ineptas para el consumo las pastas elaboradas con restos de pastas sobrantes de elaboraciones anteriores o impropias, alteradas, ácidas, atacadas por insectos, ácaros o que contengan materias extrañas.”

Que en cuanto a los dichos de la sumariada alegando que no se produjeron daños en la salud, cabe señalar que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”; por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, 9/10/2006).

Que con relación a la gravedad de la falta y compartiendo la Coordinación de Sumarios lo argumentado por el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria, de acuerdo al criterio establecido en la Disposición ANMAT N° 1710/08, cabe señalar que la falta reprochada es una falta grave, dado el elevado riesgo que existió para la salud de la población.

Que opinó la mencionada Coordinación que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que del incumplimiento incurrido por los sumariados que derivan en la salud de la población, entendiendo éste como la proximidad o contingencia de un posible daño, es que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y que, dado su potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración Nacional, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que, en este sentido, cabe señalar que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa teniendo en cuenta para ello, las proyecciones del caso, los antecedentes de la firma y las faltas cometidas en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido la sumariada con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. con domicilio en la calle Melián N° 3120, Parque Industrial Burzaco, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-), por haber infringido a los artículos 6° bis, 155° y 718° del CAA

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley N° 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Anótese la sanción en la Dirección de Gestión de Información Técnica.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado, haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica, al Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EX-2019-39035704-APN-DFVGR#ANMAT